SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 5

MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PERSONAS FISCALIZADAS Y TERCEROS RELACIONADOS

ESTABLECE NORMA DE CARÁCTER GENERAL SOBRE MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PERSONAS FISCALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y TERCEROS RELACIONADOS

La presente norma de carácter general regula la forma, medios y plazos conforme a los cuales las instituciones de educación superior, personas fiscalizadas por la Superintendencia de Educación Superior y terceros relacionados deben remitir a este organismo fiscalizador la información que les sea requerida, en el ejercicio de sus funciones.

1. ÍNDICE

Contenido

1. ÍNDICE 1
2. INTRODUCCIÓN 2
3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. 3
4. DEBER DE RESERVA Y SECRETO DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. 4
5. SUJETOS PASIVOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 4
6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. 6
7. PLAZOS Y PRÓRROGAS. 7
8. MEDIO DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 9
9. CONTRAPARTE TÉCNICA. 9
10. TIPOS INFRACCIONALES ASOCIADOS A LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. 11
11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 13

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 5

MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PERSONAS FISCALIZADAS Y TERCEROS RELACIONADOS

2. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que las instituciones destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el literal j) del artículo 20 de dicha Ley establece como facultad de la Superintendencia, "*Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones*".

Luego, la misma disposición prescribe que la Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 literales j) y p) y 26 literales f) e i) de la Ley 21.091 y el artículo 39 de la Ley 19.880, la Superintendencia ha estimado necesario dictar la presente norma de carácter general con el fin de establecer la forma, los medios y los plazos a través de los cuales las personas e instituciones fiscalizadas y los terceros con ellas relacionados con los que hayan celebrado contratos o realizado operaciones, deberán remitir a esta Superintendencia la información que solicite para el cumplimiento de sus funciones.

3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL

El procedimiento de solicitud de información a las instituciones y personas fiscalizadas por parte de la Superintendencia y terceros relacionados se someterá a los siguientes principios orientadores:

i. **Celeridad:** El procedimiento de solicitud de información se impulsará de oficio y su tramitación deberá ser lo más expedita posible, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.880.
ii. **Tramitación digital:** Todo procedimiento de solicitud de información que lleve a cabo la Superintendencia en conformidad con esta norma de carácter general, deberá expresarse preferentemente a través de formatos o medios electrónicos, según las modificaciones introducidas por la Ley 21.180.
iii. **Cooperación y Colaboración:** La letra c) del artículo 2 de la Ley 21.091 establece este principio, disponiendo que "*El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la educación superior*".
iv. **Transparencia:** La letra j) del artículo 2 de la Ley 21.091 dispone que "*El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*".
v. **Probidad y responsabilidad:** Consiste en el deber de los funcionarios de la Superintendencia de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, en el manejo de la información que sea proporcionada por la institución de educación superior o persona fiscalizada por ella, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1 del Título III de la Ley 18.575.

4. DEBER DE RESERVA Y SECRETO DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21.091, "*Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, el personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, y deberá abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley*".

Adicionalmente, su inciso segundo dispone que "*La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa*".

En consecuencia, la Superintendencia resguardará estrictamente toda la información que reciba en el ejercicio de sus funciones. Aquella que no tenga el carácter de pública se mantendrá en secreto, asegurando en todo momento la protección de los datos personales de las personas involucradas.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que esta Superintendencia pueda remitir a otros organismos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, en la medida que se encuentre facultada para ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 inciso final de la Ley 21.091, que dispone: "*Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias*".

Adicionalmente, en razón de lo dispuesto por la Ley 21.091, los funcionarios de la Superintendencia se abstendrán de revelar o usar en beneficio propio o de terceros, la información que tomen conocimiento en cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones del Código de Ética del servicio.

5. SUJETOS PASIVOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En razón de las facultades entregadas por la letra j) del artículo 20 de la Ley 21.091, la Superintendencia podrá requerir información pertinente a:

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 5

MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PERSONAS FISCALIZADAS Y TERCEROS RELACIONADOS

1. **Instituciones Fiscalizadas**
   Esto comprende a todas las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica reconocidos oficialmente, y aquellas mencionadas en el artículo 52 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no, acorde con lo dispuesto en el artículo 52, letras a), b), c) y d), del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

2. **Personas Fiscalizadas**
   Esto comprende a todas las personas naturales que, conforme establece la Ley 21.091, pueden ser sancionadas por esta Superintendencia:

   a) Integrantes del órgano de administración superior
   b) Rector
   c) Quienes ejerzan funciones directivas y que resulten responsables de las infracciones cometidas
   d) Quienes administrando a cualquier título los recursos o excedentes de la institución de educación superior, los destinen a una finalidad diferente a lo señalado en el artículo 65 de la Ley 21.091
   e) Cualquier otra persona natural que pueda ser objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico

3. **Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados**
   Esto comprende a las personas relacionadas con instituciones de educación superior, en los términos que contemplan el artículo 71 de la Ley 21.091, la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia y sus modificaciones, y cualquier otra normativa que sobre el particular dicte la Superintendencia en el futuro en ejercicio de sus facultades, que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados.

Los requerimientos de información dirigidos a los sujetos pasivos se canalizarán por regla general a través de las instituciones fiscalizadas. No obstante, la Superintendencia podrá requerir información directamente a las personas fiscalizadas y a los terceros relacionados que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados, pero deberá siempre poner en conocimiento de dicha solicitud a la respectiva institución de educación superior.

6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

La Superintendencia podrá requerir de los sujetos pasivos previamente individualizados la información que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones en virtud de las necesidades de información que se presenten, sean tales requerimientos específicos o generales, recurrentes o ad hoc, dirigidos a un sujeto pasivo en particular o a un grupo de ellos. Estas solicitudes de información se regirán por las siguientes reglas:

1.1. Medio para emitir la solicitud: La Superintendencia podrá solicitar la información que corresponda por los medios que estime pertinente, teniendo preferencia por los medios digitales. Estos podrán ser, entre otros, oficios, correos electrónicos, actos de plataforma institucional, cartas o cualquier otro símil. Conforme con lo anterior, se excluyen como medios válidos para emitir la solicitud de información aquéllos que no permitan dejar un registro, almacenamiento y/o trazabilidad de la comunicación, como llamadas telefónicas, mensajería de texto o whatsapp, entre otros.

1.2. Requisitos: La solicitud de información que realice esta Superintendencia deberá cumplir con lo siguiente:

- Individualización de la Unidad, Departamento, División interna, autoridad o funcionario que solicita la información correspondiente
- Individualización del sujeto pasivo de la solicitud
- Descripción clara de la información que se pide
- Contexto de la solicitud: Al momento de solicitar la información, se indicará el marco general en el cual se efectúa el requerimiento. En los casos que sean tramitados bajo reserva de identidad, se entregará el contexto de la solicitud, reservando los datos personales que puedan inducir a una identificación de la persona denunciante conforme dispone el artículo 43 de la Ley 21.091
- Plazo de entrega: Se indicará de forma clara el plazo con que cuenta el sujeto pasivo para proveer la información requerida
- Medio de recepción: Indicación clara del medio y la forma por la cual debe remitirse la información a la Superintendencia

1.3. Contenido mínimo de la respuesta: El sujeto pasivo deberá remitir la totalidad de la información requerida. En caso de que deniegue todo o parte de lo solicitado, se deberán precisar las justificaciones de dicha decisión, así como su sustento normativo

1.4. **Formato y medio de entrega de información:** Los sujetos pasivos deberán remitir la información solicitada en la forma y por el medio que se indica en el requerimiento correspondiente

1.5. **Apercibimiento:** En el caso que corresponda, se indicarán las eventuales consecuencias que se puedan producir para el sujeto pasivo ante la no entrega de la información solicitada, conforme con esta norma

1.6. **Reiteraciones:** En el evento que un sujeto pasivo no entregue la información solicitada por la Superintendencia, ésta podrá reiterar su solicitud, apercibiéndole respecto a las eventuales consecuencias de su incumplimiento.

7. PLAZOS Y PRÓRROGAS

Los plazos que se establecen en la presente norma se encontrarán sujetos a la siguiente regulación:

1.1. **Cómputo de plazos:** Los plazos de días que se establezcan en la presente norma corresponderán a días hábiles administrativos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 19.880.

1.2. **Criterios para fijación de plazos:** Para la determinación del plazo otorgado para responder una solicitud, la Superintendencia tendrá en consideración los siguientes parámetros:

- Naturaleza de la información requerida. Dice relación con las características propias de la información, tales como su complejidad técnica, el formato en que se encuentra disponible o su necesidad de procesamiento
- Relevancia de la información solicitada para la Superintendencia. Se refiere al grado de importancia que dicha información tiene para el cumplimiento de las funciones de supervisión, fiscalización o sancionatorias de la Superintendencia
- Complejidad de su obtención y remisión
- Cantidad de información solicitada

1.3. **Plazos específicos:** De acuerdo con los criterios del apartado 1.2, se establecen los siguientes rangos de plazos para la entrega de información por parte de los sujetos pasivos en los procesos recurrentes que lleva a cabo este organismo fiscalizador. La

variación en días de los plazos para entregar la información requerida será determinada en la respectiva solicitud:

- Solicitud de información en el marco de un reclamo: El plazo para la entrega de la información será entre 3-6 días
- Solicitud de información en el marco de la admisibilidad de una denuncia: El plazo para la entrega de la información será entre 3-15 días
- Solicitud de información en el marco de la realización de acciones de fiscalización o supervisión por esta Superintendencia: El plazo para la entrega de la información será entre 3-30 días
- Solicitud de información en el marco de obligaciones de entrega del artículo 37 de la Ley 21.091: El plazo para la entrega de la información se encuentra sujeto a las reglas que se establecen en la Norma de Carácter General N° 1 de esta Superintendencia.

Excepcionalmente, se podrán modificar estos plazos, ampliándolos o reduciéndolos, en los casos que sean determinados como urgentes. Para dicho efecto, se tendrán en consideración los siguientes factores:

a) **Bienes jurídicos afectados**: Hechos de los cuales la Superintendencia tome conocimiento y que afecten bienes jurídicos relevantes, tales como, el derecho a la vida, la integridad física o sicológica y que pudiesen ser constitutivos de delitos, como agresiones sexuales, maltrato físico grave, maltrato sicológico grave u otra situación similar.
b) **Connotación pública:** Hechos que, por su difusión en los medios de comunicación o por su relevancia en la opinión pública, generan un interés general en la sociedad.
c) **Fecha de prescripción:** Hechos eventualmente constitutivos de infracción de los que la Superintendencia tome conocimiento y que se encuentren próximos a cumplir 4 años contados desde su ocurrencia.
d) **Otra situación no especificada:** Aquellos hechos que la jefatura del servicio determine como urgentes.

1.4. Prórrogas: Conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.880, los sujetos pasivos podrán solicitar ampliación de plazo hasta antes del vencimiento del plazo que se haya fijado. Esta solicitud deberá ser presentada por el sujeto pasivo a través del medio por el cual este organismo fiscalizador requirió la información.

Solicitada la prórroga del plazo, la Superintendencia podrá ampliarlo por hasta la mitad del plazo original, en consideración a los criterios establecidos en el punto 1.2. En casos justificados, la Superintendencia autorizará la entrega en un plazo superior al anteriormente establecido.

Las solicitudes de ampliación de plazo que no cumplan con los requisitos establecidos no serán otorgadas.

8. MEDIO DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El sujeto pasivo que haya recibido una solicitud de información de esta Superintendencia deberá remitirla por el medio que se haya establecido en dicho requerimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá recibirse por otro medio que se estime pertinente, en la medida en que se haya entregado autorización expresa y escrita para ello por parte de este organismo fiscalizador.

9. CONTRAPARTE TÉCNICA

Se entenderá por Contraparte Técnica a la persona natural designada por cada institución de educación superior como su interlocutor con la Superintendencia en las solicitudes de información de este organismo y en la entrega de la información requerida en conformidad con la ley. Le corresponde gestionar la recepción de la solicitud, la obtención de los antecedentes respectivos, eventuales solicitudes de prórroga de plazo y la entrega de la información solicitada a este organismo fiscalizador, así como cualquier otro requerimiento que pueda surgir al respecto. También, representará a la institución en el sistema de atención de reclamos y denuncias de la Superintendencia. Al tratarse de un interlocutor formal de una institución de educación superior ante la Superintendencia, la responsabilidad por las acciones u omisiones de la Contraparte Técnica será institucional para efectos de las competencias de este servicio.

1.1 Designación de la Contraparte Técnica: Cada institución de educación superior, mediante comunicación remitida a esta Superintendencia por su máxima autoridad unipersonal, debe designar una Contraparte Técnica que se encargue de proporcionar a este organismo la información institucional que éste le requiera en conformidad con la ley.

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 5

MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PERSONAS FISCALIZADAS Y TERCEROS RELACIONADOS

En la designación de la Contraparte Técnica, cada institución de educación superior deberá informar a la Superintendencia los siguientes datos de identificación y contacto de la persona designada en esa calidad:

1. Nombre completo y R.U.N.
2. Cargo que desempeña en la institución
3. Teléfono de contacto
4. Dirección institucional
5. Correo electrónico

Asimismo, mediante comunicación suscrita por la Contraparte Técnica, cada institución de educación superior podrá designar a una Contraparte Técnica subrogante de la titular acompañando los correspondientes datos de identificación y contacto.

En el evento de que se produzca un cambio en la persona titular designada para estos efectos, así como de su subrogante, la institución de educación superior respectiva deberá informar a esta Superintendencia dicho cambio mediante oficio o presentación de su máxima autoridad unipersonal o de la Contraparte Técnica titular, según corresponda. La comunicación deberá ser enviada al correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl dentro del plazo de 10 días desde la modificación, con los datos de identificación y contacto respectivos. En el caso contrario, los requerimientos de información y otros actos que surjan al respecto se seguirán dirigiendo a la Contraparte Técnica previamente registrada y se entenderán correctamente notificados. De esta forma, será responsabilidad de la institución mantener actualizada la identidad de la persona designada para este rol.

Las solicitudes de información de esta Superintendencia se dirigirán siempre a la Contraparte Técnica que la institución defina. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que este organismo fiscalizador lo estime pertinente, podrán dirigirse, además, a otras autoridades, personas con funciones directivas o cualquier otro representante o funcionario de la institución.

Asimismo, la Contraparte Técnica designada por una institución de educación superior podrá solicitar por escrito a la Superintendencia que habilite o autorice a otra persona de su equipo para tramitar determinados requerimientos de información. Sin perjuicio de lo anterior, la persona designada para la respectiva solicitud no adoptará la calidad de Contraparte Técnica.

Sin perjuicio del rol de la Contraparte Técnica en la entrega de la información requerida, será responsabilidad de la respectiva institución de educación superior la veracidad e integridad de la información que se proporcione a este organismo fiscalizador.

10. TIPOS INFRACCIONALES ASOCIADOS A LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

La Ley 21.091, en su artículo 20 letra p) reconoce a esta Superintendencia la facultad para "*impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización*", las que "*serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas*".

Asimismo, el literal j) del mismo artículo 20 faculta a esta Superintendencia a solicitar información para el cumplimiento de sus funciones, estableciéndole el deber de fijar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información, debiendo para ello contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

En virtud de dichas disposiciones, las instrucciones que este organismo fiscalizador imparta a través de la presente norma tendrán el carácter de obligatorio para las instituciones de educación superior y corresponden a una norma que regula el sector de la Educación Superior.

En este contexto, la institución de educación superior o persona fiscalizada que no cumpla con la obligación de entregar la información que le sea requerida por esta Superintendencia, que lo haga de forma distinta a lo prescrito o de manera tardía, podrá incurrir en una contravención a las instrucciones de general aplicación que se imparten por la presente norma de carácter general, lo que podría configurar alguna de las siguientes infracciones:

1. Infracción Leve en los términos del artículo 56 de la Ley 21.091, por incurrir en una conducta contraria a esta norma de carácter general, es decir, que no cumpla con la obligación de entregar la información que le sea requerida por esta Superintendencia, que lo haga de forma distinta a lo prescrito o de manera tardía.

2. Infracción Gravísima en los términos de la letra f) del artículo 53 de la Ley 21.091, consistente en la obstaculización deliberada de la fiscalización relacionada con la no entrega de información.

Conforme a la ley, este tipo infraccional requiere necesariamente la existencia de una conducta deliberada. En consecuencia, su configuración exige que se acredite la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.

Esta Superintendencia prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada. Entre ellas, se consideran:

a. Que exista por parte de una institución de educación superior o persona fiscalizada una conducta habitual de no responder los requerimientos de información de la Superintendencia, sin causa justificada ni solicitud oportuna de prórroga de plazo, y que conlleve a la necesidad de reiterarle los requerimientos y/o al retraso en la tramitación de los reclamos, denuncias y/o fiscalizaciones.

b. Que exista por parte de una institución de educación superior o una persona fiscalizada una conducta habitual de responder en forma incompleta los requerimientos de información de la Superintendencia, en los mismos términos y condiciones descritos en la letra precedente.

c. La especial naturaleza y relevancia de la información solicitada por esta Superintendencia en razón de los bienes jurídicos protegidos, la connotación pública que da origen a la solicitud o cuando se trate de hechos que pudieren afectar el correcto uso de los recursos públicos y se le haya informado expresamente al sujeto pasivo tal circunstancia en el requerimiento de información respectivo.

Se tendrá en consideración el caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se encuentre suficientemente acreditado.

3. Infracción Gravísima en los términos de la letra g) del artículo 53 de la Ley 21.091, consistente en entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.

11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta norma de carácter general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Segundo. Contraparte técnica

A contar de la entrada en vigencia de la presente norma, deróguense las disposiciones contenidas en el numeral "8. Contraparte Técnica" de la Norma de Carácter General N° 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, entendiéndose reemplazadas por las contenidas en el numeral 9, de la presente Norma de Carácter General.